



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

Toca civil: 98/2022-14

Expediente: 203/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a seis de julio de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver los autos del toca civil número **98/2022-14**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva de veinticinco de abril de dos mil veintidós, dictada por el Juez Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el juicio ordinario civil sobre pretensión reivindicatoria promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* , bajo el número de expediente **203/2021**; y,

### R E S U L T A N D O:

1. En la fecha indicada se dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

*“PRIMERO. Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente asunto, por lo dispuesto en el considerando I de la presente resolución. **SEGUNDO.** Se declara que existe **FALTA DE LEGITIMACIÓN AD CAUSAM** de la parte actora \*\*\*\*\* para demandar la presente acción reivindicatoria y demás pretensiones en contra de \*\*\*\*\* , por los razonamientos y fundamentos esgrimidos en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia: **TERCERO.** Resulta innecesario y ocioso entrar al análisis de*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*fondo de la acción que intenta el actor en contra de las citadas demandadas, absolviéndose las mismas de las prestaciones que le fueron reclamadas en el escrito inicial de demanda. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.***

2. Inconformes con la anterior resolución, las demandadas \*\*\*\*\* promovieron recurso de apelación; el cual, una vez tramitado legalmente ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** Esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos. Y además, porque los hechos controvertidos se suscitaron en el lugar en que este Tribunal de Alzada ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO.** Para mejor comprensión del tema a dilucidar se relatan los antecedentes del caso, y que en lo medular son como siguen:



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

3

Toca civil: 98/2022-14

Expediente: 203/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

De autos se conoce que el actor \*\*\*\*\* reclamó en la vía ordinaria civil de \*\*\*\*\* la **reivindicación** del inmueble consistente en 2 fracciones del inmueble ubicado en \*\*\*\*\*, Morelos; la desocupación y restitución del inmueble reclamado con sus frutos y acciones, con el consecuente pago de gastos y costas.

El planteamiento de la acción se fundó, en esencia, en que con fecha veinte de enero de mil novecientos cuarenta, \*\*\*\*\* se obtuvo por adjudicación el inmueble ubicado en \*\*\*\*\*, Morelos, con superficie total de 2,186.25 m<sup>2</sup> (dos mil ciento ochenta y seis metros con veinticinco centímetros cuadrados) con número de cuenta predial \*\*\*\*\*. Posteriormente, con fechas diez de octubre de dos mil once y diez de octubre de dos mil doce, \*\*\*\*\* en su carácter de cedente celebró **dos convenios de cesión de derechos** con el aquí actor \*\*\*\*\* , éste en calidad de cesionario respecto de dos fracciones del inmueble antes mencionado.

El nueve de enero de dos mil catorce, falleció \*\*\*\*\* , y tiempo después la demandada \*\*\*\*\* (progenitora del actor) se fue a vivir al inmueble que

habitó la finada, a sabiendas de que dicha propiedad pertenecía al actor, y poco tiempo después también se fue vivir a dicho lugar la codemandada \*\*\*\*\* (hermana del actor). Que el reivindicante se percató que las demandadas tenían intención de despojar (sic) al actor de dicho inmueble, toda vez que en las oficinas catastrales informaron al actor que su cuenta ya no existía, y la demandada \*\*\*\*\* le manifestó al actor que era la dueña de todo lo que le perteneció a la finada \*\*\*\*\*, y repartiría como ella quisiera, por lo que ahora le reclama la restitución del inmueble en la presente vía y forma.

Las demandadas \*\*\*\*\* dieron contestación al escrito inicial y negaron la procedencia de las pretensiones. Opusieron como defensas y excepciones la falta de acción y falta de legitimación procesal activa, en razón de que el actor no cuenta con documento suficiente que acredite la propiedad del inmueble que reclama.

Previo el desahogo de las pruebas admitidas a las partes, por auto de fecha once de abril de dos mil veintidós, se citó para oír la sentencia que hoy es materia de apelación.

**TERCERO.** Los agravios se encuentran visibles a fojas 4 a 24 del expediente. Esta Sala del



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

5

Toca civil: 98/2022-14

Expediente: 203/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Tribunal Superior de Justicia del Estado, estima innecesario la transcripción de los motivos de inconformidad en razón de no existir disposición legal que así lo establezca, como se sostiene en la jurisprudencia del rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*hayan hecho valer.”<sup>1</sup>*

**CUARTO.** El agravio identificado como “primero”, es **infundado**, por las razones que se informan a continuación.

Alegan las inconformes que el Juez debió analizar el fondo del asunto y pronunciarse respecto a la pérdida de la propiedad y posesión de la parte que resultó vencida en favor del vencedor.

Agregan que el Juez no elevó el presente asunto a cosa juzgada, lo que propicia que el actor promueva nuevamente y se juzgue dos veces el mismo negocio.

Sostienen, además, que el Juez ya había previamente analizado la legitimación de las partes al admitir el escrito inicial de demanda y en la audiencia de conciliación y depuración de dos de marzo de dos mil veintidós, y repentinamente cambió su criterio respecto a la legitimación en el proceso del actor, por lo que es ilógico, incongruente y ocioso que el Juez haya fijado la litis, aperturado el juicio a prueba, y al momento de resolver cambie su criterio respecto a la legitimación del actor.

---

<sup>1</sup> Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

7

Toca civil: 98/2022-14

Expediente: 203/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Insisten en que el Juez debió condenar al actor a la pérdida de la posesión y propiedad en términos del artículo 669 del Código Procesal Civil.

En el agravio “segundo” alegan las apelantes que el Juez debió condenar al actor al pago de gastos y costas del juicio, y también omitió pronunciarse sobre el levantamiento de las medidas provisionales decretadas en autos.

**QUINTO.** Son **infundados** en una parte y en otra **fundados** los agravios que plantean las inconformes, por las razones que se informan a continuación.

Son **infundados** los motivos de inconformidad en los que se reprocha al Juez natural que debió pronunciarse respecto a *la pérdida de la propiedad y posesión de la parte que resultó vencida en favor del vencedor, en términos del artículo 669 del Código Procesal Civil.*

En efecto, el numeral 669 del Código Procesal Civil, estatuye:

**“Artículo 669.- Efectos de la sentencia en los juicios reivindicatorios. Por virtud de la**

*sentencia que se dicte en los juicios reivindicatorios, **se pierde la propiedad y la posesión del que resulte vencido, en favor del vencedor.***"

La acción reivindicatoria compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual es propietario, lo que implica que su ejercicio tiene un doble efecto: declarativo, en el sentido de que el actor tiene el dominio sobre la cosa y, condenatorio, en tanto que el demandado debe restituir esa cosa con sus frutos y acciones.

Ahora bien, no debe confundirse la **improcedencia de la acción** con la **falta de acreditación de sus elementos**; la primera se presenta, verbigracia, cuando el reivindicante carece de legitimación en la causa; por haberse tramitado el juicio en una vía incorrecta; o en la sentencia se estima ausentes los presupuestos procesales o algún requisito de procedibilidad, casos en los cuales, la autoridad se encuentra **impedida para efectuar un pronunciamiento de fondo** en torno a la sustancia del negocio en la sentencia definitiva, en cuyo caso no hay vencido ni vencedor. En cambio, la segunda se actualiza cuando no se satisficieron los elementos de la acción, o alguno de ellos, circunstancia que conduce necesariamente a un **estudio y decisión de fondo de**





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

Toca civil: 98/2022-14

Expediente: 203/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

**la controversia**, a partir del estudio y valoración del material demostrativo allegado al proceso.

En este sentido, el precitado numeral artículo 669 del Código Procesal Civil, al disponer que el efecto de la sentencia que se dicte en el juicio reivindicatorio, será la pérdida de la propiedad y posesión de quien resulte vencido, debe entenderse únicamente cuando se emite un fallo en el que se abordó el **fondo de la controversia** a partir del estudio de los elementos de la acción reivindicatoria, y en la sentencia definitiva se decreta o desestima la referida acción, pues sólo así tendrá efectos de condena restitutorios del bien en controversia, o bien, de absolución, pues en ese evento, la sentencia resuelve el mérito o fondo sustancial del proceso, que se compone precisamente y en principio por los elementos de la acción, cuyo sentido equivale a declarar que el actor carece del derecho que a través del ejercicio de la acción pretendió se le protegiera. Y sin que pueda interpretarse en el sentido de que el actor deba perder la propiedad y posesión del bien raíz reclamado en favor de las enjuiciadas frente a la improcedencia de la acción por alguna de las aludidas razones, en tanto el actor puede volver a accionar sobre la base de una

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

causa de pedir o título de propiedad distinto, con independencia de que se haga o no a su favor la reserva de derechos.

Razonar en contrario llevaría a admitir que, sin carga ni debate alguno, la parte demandada adquiriera la propiedad y posesión de la cosa, sólo por el hecho de que el actor no acreditó la legitimación en la causa para la promoción del contradictorio.

En la especie, de la lectura reposada de la sentencia reclamada, se advierte que la autoridad jurisdiccional de primera instancia decretó la **falta de legitimación activa en la causa del actor** \*\*\*\*\*, toda vez que éste **no exhibió los títulos de propiedad fundatorios de la acción** que mencionó en el libelo inicial, y que hizo consistir en dos convenios de cesión de derechos que dijo haber concertado con su causante \*\*\*\*\*, de ahí que el Juez natural estimó, acertadamente, **innecesario abordar el estudio de fondo de la cuestión** efectivamente planteada en la contienda y las pruebas rendidas en autos, dado que a nada práctico llevaría dicho análisis, pues en nada cambiaría el sentido del fallo.

De esta perspectiva, queda claro que en la sentencia no puede atribuirse a ninguna de las partes intervinientes la calidad de vencido ni vencedor, al no



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

Toca civil: 98/2022-14

Expediente: 203/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

haberse abordado, se reitera, el fondo de la cuestión litigiosa sometida a consideración del Juez de grado, y en consecuencia, no puede declararse la pérdida de la propiedad y posesión del actor en favor de las enjuiciadas, por las razones antes expuestas, y de ahí lo infundado de los agravios.

Respecto al disenso en el que se alega que el Juez no elevó el presente asunto a **cosa juzgada**, lo que propiciará que el actor promueva nuevamente y se juzgue dos veces el mismo negocio, resulta **infundado**. Esto, porque como se ha puesto de relieve, el Juez natural no abordó el estudio de fondo de la cuestión litigiosa planteada en el contradictorio, de ahí que al no haberse resuelto el fondo sustancial de la controversia que constituye la demostración de los elementos configurativos de la acción real reivindicatoria, es inconcuso que si en la sentencia reclamada se resolvió la falta de legitimación en la causa del actor, nada impedirá a éste proponer una nueva demanda en la que pruebe haber adquirido con posterioridad la legitimación o interés jurídico, en la medida que el fallo no estudió ni entró al fondo de las pretensiones propuestas ni decidió sobre la causa de pedir.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por otro lado, alegan las inconformes que el Juez ya había previamente analizado la legitimación de las partes al admitir el escrito inicial de demanda y en la audiencia de conciliación y depuración de dos de marzo de dos mil veintidós, y repentinamente cambió su criterio respecto a la legitimación en el proceso del actor, por lo que es ilógico, incongruente y ocioso que el Juez haya fijado la litis, aperturado el juicio a prueba, y al momento de resolver cambie su criterio respecto a la legitimación del actor.

Lo anterior es **infundado**, toda vez que el análisis que en torno al tema de la *legitimación* del actor efectuó el Juez natural en el auto de admisión a la demanda de seis de septiembre de dos mil veintiuno, y en audiencia de conciliación y depuración que tuvo verificativo el dos de marzo de dos mil veintidós, fue respecto a la **legitimación en el proceso** de \*\*\*\*\* para la promoción del juicio natural, en términos de lo dispuesto en los artículos 179, 351 fracción I y 356 fracción IV todos del Código Procesal Civil <sup>2</sup>, disposiciones legales de las que se advierte la

---

<sup>2</sup> **Artículo 179.-** Partes. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

**Artículo 351.-** Documentos anexos a la demanda. A toda demanda deberán acompañarse:  
I.- El mandato que acredite la legitimación o representación del que comparece en nombre de otro.

**Artículo 356.-** Resoluciones que pueden dictarse respecto a la demanda presentada. El Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio:

(...).

IV.- **Si de los documentos presentados se desprende que existe legitimación del actor**, su apoderado o representante legal; y legitimación pasiva del demandado.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

Toca civil: 98/2022-14

Expediente: 203/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

obligación del juzgador de verificar la **legitimación en el proceso** del actor y demandado, respectivamente.

En cambio, el tema central analizado en la sentencia reclamada fue respecto a la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ad causam) del actor \*\*\*\*\* en la presente contienda. **Estudio que únicamente puede realizarse al dictar sentencia definitiva.**

A mayor abundamiento, el numeral 179 del Código Procesal Civil, ofrece una noción general de lo que debemos entender por **legitimación en el proceso**, y literalmente, dice:

*“Artículo 179.- Partes. Sólo puede **iniciar** un procedimiento judicial o **intervenir** en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.”.*

Por su parte, el artículo 191 del Código en consulta, prevé la **legitimación en la causa**, en el sentido siguiente:

*“Artículo 191.- Legitimación y substitución procesal. **Habrán legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello** y frente a la persona contra quien*

*deba ser ejercitada. **Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno** excepto en los casos previstos por la Ley. Una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular en los siguientes casos:...*

Conviene **distinguir** entre **legitimación en el PROCESO** y **legitimación en la CAUSA**. La primera se identifica con la falta de personalidad, capacidad o calidad de obrar de la persona que comparece a juicio o en no acreditar el carácter o representación con que comparece; se refiere a un presupuesto procesal necesario para el ejercicio del derecho que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero, ya persona física o moral, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o acreditar la representación del que comparece a nombre de otro; es un requisito para ejercer la acción y necesario para la admisión de la demanda y la validez del procedimiento. La falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez natural o a instancia de cualquiera de las partes como excepción y, en todo caso, en la audiencia de conciliación y depuración el juez debe examinar la temática relativa a la legitimación procesal por ser de previo y especial pronunciamiento; se trata entonces de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

Toca civil: 98/2022-14

Expediente: 203/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso.

**En cambio,** la legitimación en la causa - referida al actor- es una condición para obtener sentencia favorable; es un elemento esencial de la acción que implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona; corresponde pues a la identidad de la persona a quien **la Ley concede un derecho subjetivo** que se hacer valer a través de la acción que se deduce ante los tribunales con la persona que deduce dicha acción; en consecuencia, **el actor** estará legitimado cuando ejerce o reclama un derecho que realmente le corresponde, POR LO QUE TAL CUESTIÓN NO PUEDE RESOLVERSE DURANTE EL PROCEDIMIENTO SINO ÚNICAMENTE AL MOMENTO EN QUE SE **DICTE LA SENTENCIA**, Y NO ANTES, POR TRATARSE DE UNA CUESTIÓN DE FONDO, PERENTORIA.

También son **infundados** los agravios en los que se alega que el Juez natural omitió condenar al actor al pago de gastos y costas del juicio, toda vez que en el presente juicio no se actualiza ninguna de las

hipótesis de condena a que se refiere el artículo 159 del Código Procesal Civil, que invocan las recurrentes en el pliego de agravios, cuenta habida que, se insiste, en el presente juicio no se analizó el fondo de la controversia, y tampoco se advierte temeridad ni mala fe por parte del accionante.

Por último, son **fundados** los agravios en los que se plantea que en la sentencia reclamada se omitió ordenar el levantamiento de las medidas provisionales decretadas en auto de admisión de la demanda de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, relativa a *girar oficio al Director de Catastro del H. Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos, para que se abstenga de modificar, inscribir o hacer cambios de propietario en el expediente registral derivado de las fracciones de terreno aludidas por la parte actora*. Ello, porque tal medida precautoria debió levantarse al dictar sentencia definitiva, al haberse decretado la falta de legitimación activa en la causa, en términos de lo dispuesto en el artículo 506 del Código Procesal Civil, que en lo conducente, prevé: “...**Artículo 506.- Efectos y alcance de la sentencia. En los puntos resolutivos de la sentencia se determinarán con precisión los efectos y alcance de la resolución...Las sentencias en que se hubiere ordenado adoptar medidas preventivas, cautelares o provisionales, quedarán sujetas a lo**





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

Toca civil: 98/2022-14

Expediente: 203/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

***que se resuelva en la definitiva, que deberá expresarlo en sus puntos resolutivos.”.***

En las relatadas consideraciones, al resultar infundados en una parte y en otra fundados los agravios de la apelación, procede modificar la resolución recurrida, por las razones que informan este fallo.

Asimismo, no se hace especial condena al pago de gastos y costas de esta segunda instancia, toda vez que no se actualiza ninguna de las hipótesis de condena a que se refiere el artículo 159 del Código Procesal Civil.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, y 105, 106, 530, 550 y demás aplicables del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse y se

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **modifica** la sentencia definitiva de veinticinco de abril de dos mil veintidós, para quedar como sigue:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“...**CUARTO.** Se ordena el levantamiento de la medida precautoria ordenada en auto de admisión a la demanda de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, y en consecuencia, el Juez natural deberá ordenar girar oficio de estilo al Director de Catastro del H. Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos, para los efectos legales conducentes, por las razones expuestas en el presente fallo.

**SEGUNDO.** No se decreta especial condena al pago de gastos y costas, por las consideraciones expuestas en la última parte del considerando Quinto de la presente resolución.

**TERCERO. Notifíquese personalmente.** Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos originales al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante; y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en el presente asunto; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Civiles, licenciado David Vargas González, quien da fe.